

Secretaría: Señora Juez, pasó a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. 70-001-40-03-006-2018-00411-00, informándole que se encuentra pendiente de decretar su terminación por desistimiento tácito. **Sin auto de seguir adelante la ejecución.**

Sincelejo, 28 de septiembre de 2023.

Viviana Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 70-001-40-03-006-2018-00411-00
Demandante: Carlos Arturo Atencia Vergara.
Demandado: Sandra Milena Gil López, Armando Rafael Gil Gamarra y Fernando Pérez Pineda.

Visto la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente la carpeta contentiva del presente proceso se advierte que luego de proferido el auto que libra mandamiento de pago en el presente asunto, el 10 de julio de 2018, no se evidencia que se haya aportado al plenario constancia alguna de impulso procesal, pues no acreditó haber intentado notificar el presente proceso a los demandados, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 2 que se decretará el desistimiento tácito "*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*"

Debe advertirse que tratándose de esta hipótesis no se requiere requerimiento previo para el decreto del desistimiento tácito, pues solo basta que el expediente hubiese permanecido inactivo por más de un año.

Al respecto, es significativo el análisis que, en sede de tutela, siendo criterio auxiliar, realizó la CSJ¹, sobre la inactividad a que se refiere el artículo 317, C. G. del P.:

(...) Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la

¹ CSJ – SALA CASACIÓN CIVIL, STC16426-2017 y STC14997 -2016, entre otras.

secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito...”

Ahora bien, es menester indicar que el literal c del artículo ibídem, expresa que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos anteriormente señalados.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia² ha señalado que la actuación que interrumpe los términos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito es aquella que conduzca a *"definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"*.

Lo dicho lleva a concluir que para que la actuación oficiosa o de parte tenga la fuerza procesal suficiente para interrumpir los términos contemplados en la norma procesal para la aplicación del desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad. Por lo que *"simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha"*³.

Descendiendo nuevamente en el sub lite, tal como fue mencionado en párrafos anteriores, no se evidenció en los correos electrónicos adscritos a esta célula judicial actuaciones que buscaran la comparecencia dentro del proceso de las partes ejecutadas; por tanto, no se interrumpió o suspendió por parte del ejecutante a través de su apoderada judicial, el término que viene corriendo para la admonición por inactividad contemplada en la norma procesal vigente.

Visto lo anterior, es evidente que, en el proceso de la referencia, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, por lo que se procederá a decretar su terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en literal b, del numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

² Sala de Casación Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia, Providencia STC11191-2020. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ STC4021-2020; STC9945-2020).

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: A costa de la parte demandante, desglósese los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZ